República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JHON JAMES RESTREPO GUTIERREZ
Demandado:	HUMANIZAR SALUD INTEGRAL S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00112-00
Tema	**Derecho fundamental de Petición.**
Subtema: i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.	

Armenia, Quindío Once (11) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JHON JAMES RESTREPO GUTIERREZ**, en contra de **HUMANIZAR SALUD INTEGRAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de *"PETICIÓN",* mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el dia 15 de julio de 2020, envió petición dirigida a Humanizar Salud Integral S.A.S, con el fin de solicitar: i) Copia de las cuentas de cobro presentadas ante la accioanda desde el mes de Noviembre de 2018 a la fecha. ii) Copia de las planillas de los turnos realizados desde el mes de Noviembre de 2018 a la fecha. iii) Copia de las planillas de pago de aportes al Sistema Social realizados por la accionada en favor del accionante desde el

mes de Noviembre de 2018 a la fecha. iv) Copia de los comprobantes de pago firmados por el accionante de los pagos realizados por la empresa por concepto de gasolina para hacer los turnos. v) Copia del reporte del accidente de trabajo sucedido el dia 16 de Abril de 2020, presentado a la empresa por parte del accionante. vi) Copia de los resultados del exámen médico de ingreso que le fue realizado al accionante en el mes de febrero del año 2020 ante VALSALUD I.P.S por solicitud expresa de la accionada. (Fl 9, expediente digital tutela)

Refirió que la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a su requerimiento.

En contestacion a la accion constitucional, Salud Integral S.A.S, adujo que procedió a dar respuesta a la solicitud relacionada con los documentos solicitados por el accionante. (Fls. 318 y 319, contestación Humanizar Salud Integral S.A.S).

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -*regulatoria del derecho de petición*- t*oda* persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones asi: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 15 de julio de 2020, el accionante remitió petición dirigida a Humanizar Salud Integral S.A.S, solicitando copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional (Fl. 9, expediente digital tutela). No obstante, y según las propias palabras del accionado, ya dio respuesta a esta petición el 3 de septiembre de 2020. (Fls. 318 y 319, Respuesta Humanizar Salud Integral S.A.S).

Pues bien, al revisar el escrito de respuesta, se observan dos falencias que impiden concluir que ha cesado la afectación del derecho fundamental de petición del accionante. La primera es que la eventual respuesta a la petición de documentos se dio al Juzgado, quien huelga recordar no fue el peticionario, y no al accionante quien es el titular de los mismos; en otras palabras, en nada sirve que la respuesta al requerimiento se remita a la autoridad que tramita la queja por el atentado al derecho fundamental de petición, si la misma no se da a conocer directamente al interesado de obtener una respuesta pronta y oportuna. La segunda es que, si se superara este escollo, de todas formas se evidencia que el accionado únicamente remitió las ***cuentas de cobro*** de los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, desde Enero hasta Diciembre de 2019, y desde Enero hasta Junio de 2020, además las ***planillas de turnos*** referidas a los meses de Abril hasta Junio, y de Agosto hasta Diciembre de 2018, y desde Enero hasta Junio de 2020, y el certificado de los ***aportes realizados al Sistema de Seguridad Social*** a favor del accionante (Fls. 1 a 319, Respuesta Humanizar Salud Integral S.A.S); empero evidentemente quedaron por fuera de la respuesta los demás documentos solicitados, esto es los "comprobantes de pago firmados por el accionante de los pagos realizados por la empresa por concepto de gasolina para hacer los turnos", "Copia del reporte del accidente de trabajo sucedido el dia 16 de Abril de 2020, presentado a la empresa por parte del accionante", y "Copia de los resultados del Examen Medico de ingreso que me le fue realizado al accionante en el mes de Febrero del año 2020 ante VALSALUD I.P.S por solicitud expresa de la accionada".

En ese contexto, la supuesta respuesta no atiende de fondo las peticiones elevadas por el accionante, ya que claramente este requiere la totalidad de documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional, además no se dieron razones para abstenerse a entregarlos por parte de la sociedad accionada.

Huelga decir que los documentos aludidos no están sometidos a reserva legal, pues no están dentro de los señalados en el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, máxime si en los documentos requeridos el accionante es el titular de la información. Sobra advertir que, si la entidad accionada no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente al accionante cual es la ruta a seguir para obtenerlos, dado que a las sociedades de derecho privado no le son oponibles los efectos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 referente al funcionario sin competencia.

A juicio de este juzgador, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, y en consecuencia se tutelará tal derecho, ordenando a Humanizar Salud Integral S.A.S, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud del accionante elevada el 15 de julio de 2020 conforme a lo señalado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JHON JAMES RESTREPO GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a Humanizar Salud Integral S.A.S que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo las peticiones del accionante calendadas el 15 de julio de 2020, referente a entregar si están en su poder todos y cada uno de los documentos solicitados en la petición del 15 de julio de 2020, o en su defecto, explicarle expresamente al accionante ante quien dirigirse para obtenerlos.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para C carolinazapataveg@gmail.com C calidadhumanizar@gmail.com H humanizarsalud@gmail.com

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112 !

00-2020-00112 20200911 Tut...
171 KB

En Armenia, Quindío, hoy 11 de septiembre de 2020, notifico directamente a Humanizar Salud Integral S.A.S y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 11 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00112, promovida por Jhon James Restrepo Gutiérrez contra Humanizar Salud Integral S.A.S, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ···

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112

2

MO

Microsoft Outlook
Vie 11/09/2020 11:18
Para: carolinazapataveg@gmail.com; calidadhu

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolinazapataveg@gmail.com (carolinazapataveg@gmail.com)

calidadhumanizar@gmail.com (calidadhumanizar@gmail.com)

humanizarsalud@gmail.com (humanizarsalud@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00112